



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RAP-051/2024

ACTOR:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

Guadalajara, Jalisco a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, quien se ostenta como representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de la omisión de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, de dar contestación a dos escritos presentados el once de junio y dos de julio del año en curso, respectivamente.

RESULTANDOS:



De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios y así

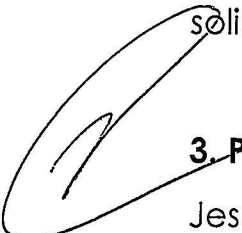
¹ Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

AÑO 2024

1. PRIMER ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El once de junio, se recibió la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante folio 04850, escrito signado por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, ostentándose como representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual solicita diversa información, la que en el mismo se describe.

2. SEGUNDO ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El dos de julio, se recibió la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante folio 05450, escrito signado por Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, ostentándose como representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual reitera la solicitud de información que había solicitado mediante folio 04850, ante la falta de respuesta y de nueva cuenta describe la información solicitada.



3. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. El nueve de julio, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, ostentándose como representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, inconforme con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes señaladas en el punto uno y dos anterior, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de recurso de apelación, la cual fue registrada bajo folio 05620.



4. REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL. Mediante oficio número 10998/2024, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el quince de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el medio de impugnación, junto con el informe circunstanciado y cédulas de publicidad respectivas, así como las documentales que estimó pertinentes.

5. TURNO A PONENCIA. El dieciséis de julio del actual, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación como Recurso de Apelación, con las siglas y números RAP-051/2024, y por razón de turno, ordenó remitir las constancias del expediente a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Liliana Alfárez Castro, para proceder como en derecho corresponda; acuerdo que fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-1927/2024.

6. ACUERDO DE RESERVA. El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, se recibió el oficio de turno y la documentación acompañada al mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con las cargas procesales impuestas por el Código Electoral, y visto el estado procesal que guardaban los autos del presente medio de impugnación, se reservaron los autos, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto, es **competente formalmente** para conocer del presente **Recurso de Apelación**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 501, punto 1, fracción II, 572, punto 1, fracción III, y 596, punto 2, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una probable omisión de respuesta a solicitud de información, atribuida a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional es **formal y materialmente** competente para conocer el presente recurso de apelación, toda vez que, las documentales que integran el expediente a un recurso promovido por un partido político en contra de una probable omisión de respuesta a solicitud de información, atribuida a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en que este Tribunal Electoral tiene jurisdicción.

II. SOBRESEIMIENTO. Este Tribunal teniendo a la vista las constancias que integran el expediente y los hechos notorios invocados, se advierte que en el caso que nos ocupa se **actualiza la causal de sobreseimiento** regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, el cual



dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando hayan sido juzgados por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia. La citada causal de sobreseimiento, también fue invocada por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

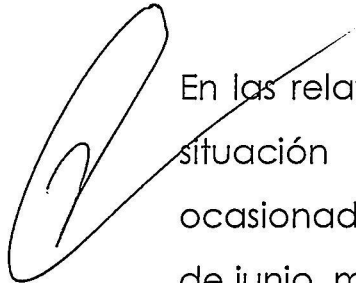
Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior, con rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", pues establece, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior es así, dado que, la omisión que impugna, consistente en la falta de respuesta a los escritos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el once de junio, mediante folio 04850, así como el de dos de julio bajo folio 05450, ambos dirigidos a la Consejera Presidenta, ya fueron desahogados mediante oficio 10908/2024, el cual le fue notificado al partido actor, mediante correo electrónico el día diez de julio del año en curso, como consta en la copia certificada del oficio de referencia, así como del testigo de notificación mencionado, documentales públicas, que merecen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 525, punto 1, del Código Electoral.

En ese sentido, si la omisión que se impugna ya fue desahogada, se concluye que el presente Recurso de Apelación **RAP-051/2024**, ha quedado sin materia.

Por analogía, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en junio de 1999, Novena Época cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".



En las relatadas condiciones, se considera que el cambio de situación jurídica en el presente recurso de apelación, ocasionado con la contestación recaída a los escritos de once de junio, mediante folio 04850, así como el de dos de julio bajo folio 05450, ambos dirigidos a la Consejera Presidenta, impide a este órgano colegiado pronunciarse porque ha quedado sin materia, la omisión reclamada.



Lo anterior debido a la actualización del supuesto previsto por la fracción II del artículo 510 del Código Electoral, que prevé como causal de sobreseimiento que la autoridad responsable del acto lo modifique o que éste haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que el medio de impugnación **quede sin materia antes de que se dicte la resolución.**

Lo anterior es así, ya que cuando cesa el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, dándolo por concluido sin entrar al fondo.

En este sentido, es presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso, puesto que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, siendo procedente, en consecuencia, el **sobreseimiento** del medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **sobreseer** el presente Recurso de Apelación, al haberse actualizado la causal regulada en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, ya que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, punto 1, fracción VII, 501, punto 1, fracción II, 510, punto 1, fracción II, 572, punto 1, fracción III, y 596, punto 2, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en esta sentencia.

Notifíquese en los términos de ley.

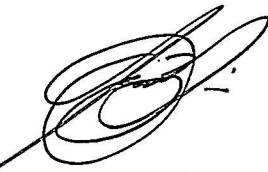
Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado ambos por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza, da fe y rubrica al margen todas las fojas que la integran.



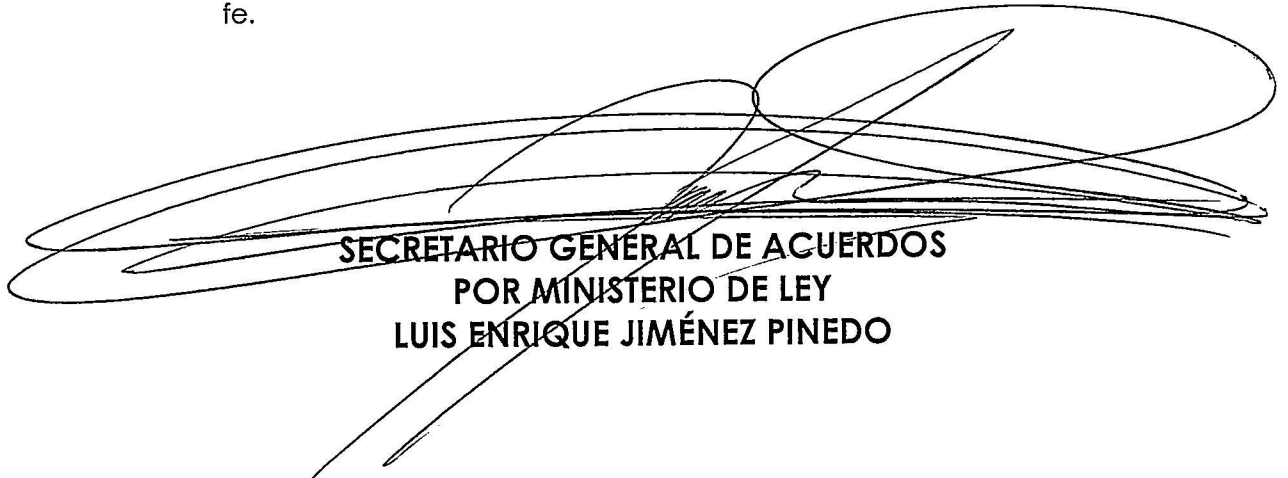
RAP-051/2024


**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**


**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**


**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Recurso de Apelación con número de expediente **RAP-051/2024**, la cual consta de **nueve** páginas. Doy fe.


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;-----

-----**C E R T I F I C A**-----

Que el presente legajo digitalizado concuerda fielmente con el contenido original de la resolución pronunciada por el Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el día de hoy, en autos del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **RAP-051/2024**, cuyo original tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.----

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.--


LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO